

INE/CG43/2017

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-323/2016, INTERPUESTO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADA CON EL NÚMERO INE/CG594/2016 RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016, EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, APROBADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL CATORCE DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS

ANTECEDENTES

I. En sesión extraordinaria celebrada el catorce de julio de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG594/2016**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Campaña de Ingresos y Gastos de los Candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Chihuahua.

II. Recurso de Apelación. Inconforme con lo anterior, el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, el Partido Acción Nacional presentó ante el Instituto Nacional Electoral, recurso de apelación para controvertir la parte conducente de la Resolución INE/CG594/2016, el cual quedó radicado en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-323/2016.

III. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso referido en sesión pública celebrada el catorce de septiembre de dos mil dieciséis, determinando en su resolutive ÚNICO, lo que a continuación se transcribe:

*“ÚNICO. Se **revoca**, para los efectos precisados en la presente sentencia, la resolución de catorce de julio de dos mil dieciséis, dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral con la clave INE/CG594/2016.”*

Lo anterior, a efecto de que la autoridad responsable emita una nueva resolución valorando los elementos registrados en el Sistema Integral de Fiscalización por el Partido Acción Nacional, únicamente respecto a las conclusiones **8, 22 y 31**, toda vez que al respecto los agravios resultaron fundados y **7**, al resultar parcialmente fundado.

IV. Derivado de lo anterior, si bien es cierto el recurso de apelación SUP-RAP-323/2016, tuvo por efectos únicamente revocar la resolución INE/CG594/2016, también lo es que el Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo INE/CG593/2016 forma parte de la motivación de la resolución que se acata e interviene para los efectos ordenados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, motivo por el cual también se procede a su modificación, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d), y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicte la Sala Superior del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, se presenta el Proyecto de mérito.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a) ,n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de Campaña de Ingresos y Gastos de los

Candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Chihuahua.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-323/2016.

3. Que el catorce de septiembre de dos mil dieciséis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió únicamente revocar la resolución INE/CG594/2016, también lo es que el Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo INE/CG593/2016 forma parte de la motivación de la resolución que se acata e interviene para los efectos ordenados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, motivo por el cual también se procede a su modificación, para los efectos precisados en el presente Acuerdo. A fin de dar cumplimiento al mismo, se procederá a modificar el Dictamen Consolidado y la Resolución de referencia, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

4. Que por lo anterior y en razón a los Considerandos Octavo y Séptimo de la sentencia de mérito, relativo al estudio de fondo y efectos de la sentencia recaída al expediente citado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó lo que a continuación se transcribe:

“(…)

OCTAVO. Estudio de fondo. *Por cuestión de método, se procederá a analizar los motivos de disenso en orden diverso al propuesto por el recurrente.*

Así, en primer término, se procederá a estudiar los agravios relativos a la presunta imposibilidad material de reportar oportunamente las operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización.

En un segundo momento se analizarán, en el orden señalado en la síntesis previa, los disensos relacionados con la presunta violación al principio de exhaustividad en que incurrió la responsable.

(…)

Ahora bien, el recurrente expresa que la autoridad responsable no valoró correctamente diversas documentales que se encontraban agregadas al expediente, respecto de diversas conclusiones:

- a. Omisión de registrar gastos (conclusiones 7, 8 y 23).*
- b. Omisión de reportar una cuenta bancaria (conclusión 22)*
- c. Omisión de presentar agendas públicas (conclusión 29)*
- d. Rebase de tope de gastos de campaña (conclusión 31).*

(...)

Por cuestión de método, esta Sala Superior, procederá al estudio de cada una de las conclusiones, por los rubros contenidos en las mismas, a fin de poder determinar si asiste la razón al partido político apelante.

- Conclusión 7 (siete).

En cuanto a la referida conclusión, el Dictamen Consolidado que sirvió de base para la emisión de la resolución controvertida refiere lo siguiente:

- " Derivado del monitoreo se observaron 57 espectaculares que no fueron reportados en los informes, como se muestra en el Anexo 3 y 4."*

(...)

Ahora bien, a fin de determinar si asiste la razón al partido político apelante, respecto de las alegaciones relacionadas con los anuncios panorámicos y las pintas en muros, resulta necesario revisar si efectivamente fueron reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

I. Panorámicos.

(...)

- Id. Encuesta 114994.

El apelante refiere que el espectacular señalado en el testigo previamente citado, fue reportado respecto de la candidatura a Gobernador, Javier Corral Jurado, mediante la póliza de ajuste de diario identificada con el número 38, del segundo periodo, con fecha y hora de registro "18/06/2016 16:21 hrs" y fecha de operación "28/05/2016".

(...)

De la factura que fue aportada al Sistema Integral de Fiscalización se advierte que el periodo de contratación fue del primero de mayo al primero de junio de

dos mil dieciséis, por lo que si el monitoreo del espectacular en cita se realizó el diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, tal situación presumiblemente tuvo como consecuencia que el referido espectacular sí fue reportado por el partido político apelante.

En consecuencia, respecto del aludido espectacular deviene fundado el motivo de disenso, para el efecto de que valor las documentales antes mencionadas.

(...)

- id. Encuesta 115069.

En dicho del recurrente, el aludido espectacular, fue debidamente reportado, en un primer momento, mediante la póliza normal de diario identificada con el número 2, del primer periodo, con fecha y hora de registro "12/04/2016 11:26 hrs" y fecha de operación "03/04/2016", correspondiente a la candidatura a Gobernador, de Javier Corral Jurado, por la cual se reportó la renta de cuarenta espectaculares.

(...)

En consecuencia, respecto del aludido espectacular deviene fundado el motivo de disenso, por lo cual la autoridad deberá valorar las documentales aportadas al Sistema Integral de Fiscalización, a efecto de determinar el cumplimiento o no de la obligación.

(...)

- Id. Encuestas 115203,117708 y 117709.

El apelante refiere que los espectaculares en cita, fue reportados respecto de la candidatura a Gobernador, Javier Corral Jurado, mediante la póliza normal de diario identificada con el número 25, del segundo periodo, con fecha y hora de registro "03/05/2016 17:25 hrs" y fecha de operación "04/04/2016".

(...)

Por tanto, tales situaciones generan indicios de que los referidos espectaculares sí fueron reportados por el partido político apelante. En consecuencia, respecto del aludido espectacular deviene fundado el motivo de disenso

(...)

- Id. Encuesta 117964.

El Partido Acción Nacional aduce en primer término, que en el caso se está en presencia de un anuncio inflable, por lo cual no puede ser considerado como un anuncio del tipo, espectacular o panorámico y que en la ubicación referida en el testigo sólo estuvo colocado unas horas.

(...)

*Por tanto este Tribunal Constitucional Electoral, considera que existen indicios de que dicha publicidad fue reportada. En consecuencia, el aludido motivo de disenso resulta **fundado**, por lo cual la autoridad deberá valorar las constancias de mérito.*

(...)

ii. Muros.

(...)

...de la revisión de las constancias que fueron aportadas al Sistema Integral de Fiscalización se advierte que efectivamente, de la póliza de diario 7, se advierte que el partido apelante registró el gasto correspondiente a la rotulación de 4 bardas como aportación en especie del militante Marco Antonio Ordoñez Hernández, por un costo de \$1,832.80.

(...)

*se puede concluir que contrario a lo sostenido por la responsable, existen indicios de que el partido político apelante sí reportó las pintas de los muros en cita, de ahí que resulte **fundado** el referido motivo de disenso; por lo cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberá valorar las constancias que fueron aportadas al Sistema Integral de Fiscalización a fin de determinar la existencia o no de la conducta sancionable y, en su caso, reindividualizar la sanción que corresponda.*

- Conclusión 8 (ocho).

En cuanto a la referida conclusión, el Dictamen Consolidado que emitió la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral

y que sirvió de base para la emisión de la resolución controvertida refiere lo siguiente:

(...)

"Al omitir reportar gastos por concepto de medios impresos e internet por un importe de \$53,572.41; el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127 del RF. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 1 de la LGIPE, y 192 del RF, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña."

(...)

...el partido político apelante refiere que los mismos sí fueron reportados y que la autoridad no valoró lo que señaló como respuesta al cumplir con el requerimiento formulado por la responsable mediante el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA-L/16041/16...

(...)

...de la revisión del Sistema Integral de Fiscalización se advierte que efectivamente obra agregada la póliza de ajuste identificada con el número 6, del segundo periodo, con fecha y hora de registro "15/06/2016 18:07 hrs" y fecha de operación "01/06/2016", relativa a la candidatura a Gobernador de Javier Corral Jurado...

(...)

...a la referida póliza, dentro del Sistema Integral de Fiscalización, se anexo la factura con folio PDCRA 89, emitida por la empresa denominada "PUBLICACIONES DEL CHUVISCAR, S.A. de C.V."...

(...)

De lo anterior, se advierte que efectivamente, el partido recurrente, realizó una contratación de publicación en medios impresos, ello en atención a que en el apartado de "OBSERVACIONES" de la factura antes reproducida, se advierte la leyenda siguiente: "PUBLICIDAD EN SECCIÓN LOCAL PARA LA CAMPAÑA DE JAVIER CORRAL. CANDIDATO A GOBERNADOR POR EL PAN

Por tanto, se puede concluir que existen indicios suficientes para presumir que el apelante reportó el gasto aducido por la responsable, de ahí que se considere **fundado** el referido motivo de disenso.

(...)

b. Omisión de reportar una cuenta bancaria (conclusión 22).

(...)

En este orden de ideas, a juicio de esta Sala Superior **es fundado** el concepto de agravio en estudio, toda vez que de las constancias de autos se advierte que el partido político recurrente sí reportó la apertura de la cuenta bancaria para el manejo de los recursos de la candidata a la Presidencia Municipal de Guadalupe, Guadalupe Patricia Holguin Cervantes.

La autoridad responsable argumentó lo siguiente

22. Del análisis a la información presentada en el SIF, se observó que el sujeto obligado omitió reportar 1 cuenta bancaria para el manejo de los recursos de campaña del Candidato.

(...)

Por tanto, lo procedente conforme a Derecho es revocar por cuanto hace a la conclusión 22 (veintidós), para efecto de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral valore los elementos de prueba aportados por el instituto político apelante, así como los que obran en el expediente, y emita la resolución que en Derecho proceda.

(...)

d. Rebase de tope de gastos de campaña (conclusión 31).

Finalmente, el Partido Acción Nacional afirma que la autoridad responsable vulnera el principio de legalidad, al sancionarlo con una multa equivalente a la cantidad de \$63,686.94 (sesenta y tres mil seiscientos ochenta y seis pesos 94/100 M.N.), porque supuestamente rebasó el tope de gastos de campaña establecido para el cargo del Presidente Municipal.

(...)

*A juicio de este órgano jurisdiccional es **fundado** el motivo disenso que se analiza...*

(...)

De lo transcrito con antelación, se advierte, en primer término, que la autoridad fiscalizadora reconoce la existencia del oficio a que hace referencia el Partido Acción Nacional en su escrito de demanda, máxime que el contenido del mismo se encuentra inserto en el Dictamen de referencia.

En segundo término, es necesario precisar que la responsable, tanto en el Dictamen como en la resolución controvertidos, únicamente se limitó a señalar que el Partido Acción Nacional “presentó una serie de aclaraciones y documentación soporte en atención al requerimiento de la autoridad electoral”, sin hacer pronunciamiento alguno sobre la pertinencia de las mismas.

Por tanto, para esta Sala Superior la autoridad responsable no fue exhaustiva al analizar el documento presentado por el Partido Acción Nacional, previo requerimiento que le hizo la autoridad fiscalizadora.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia. *Toda vez que los conceptos de agravio, respecto de las conclusiones 8 (ocho), 22 (veintidós) y 31 (treinta y uno), han sido **fundados**, y en cuanto a la conclusión 7 (siete) han sido **parcialmente fundados**, lo procedente conforme a Derecho es **revocar** la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación, conforme lo precisado en la presente ejecutoria, y ordenar al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que valore todas y cada una de las documentales, emita una nueva resolución y realice la consecuente reindividualización de la sanción.*

Lo anterior, a efecto de que esta autoridad emita una nueva resolución en la cual, tomando en cuenta lo resuelto en la ejecutoria, valore la documentación que obra en el Sistema Integral de Fiscalización respecto de las conclusiones 7, 8, 22 y 31.

5. En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, por lo que hace a las conclusiones **7, 8, 22 y 31** del Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de Campaña de Ingresos y Gastos de los Candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Chihuahua, esta autoridad electoral procedió a retomar el análisis realizado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, derivado de la valoración realizada a los conceptos de agravio manifestados por el Partido Acción Nacional, pues se

analiza la documentación presentada por el recurrente a través del Sistema Integral de Fiscalización.

Por lo que hace a las conclusiones **7, 8, 22 y 31**, esta autoridad procedió a analizar las observaciones a fin de determinar lo conducente respecto a la documentación presentada por el Partido Acción Nacional.

Derivado de la valoración realizada en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General modifica la parte conducente del Dictamen identificado con el número de Acuerdo INE/CG593/2016, en lo relativo al Informe de Campaña de Ingresos y Gastos de los Candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Chihuahua.

Modificaciones realizadas en acatamiento al SUP-RAP-323/2016.

Esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la sentencia:

Sentencia	Conclusión	Efectos	Acatamiento
Toda vez que los conceptos de agravio respecto de las conclusiones 8 (ocho), 22 (veintidós) y 31 (treinta y uno), han sido fundados , y en cuanto a la conclusión 7 (siete) han sido parcialmente fundados , lo procedente conforme a Derecho es revocar la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación, conforme lo precisado en la presente ejecutoria, y ordenar al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que valore todas y cada una de las documentales, emita una nueva resolución y realice la consecuentemente	7	Emitir una nueva resolución analizando la documentación comprobatoria presentada por el recurrente en el SIF.	Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo INE/CG593/2016 y la Resolución INE/CG594/2016, respecto de la conclusión 7, en los términos precisados en los Considerandos 5, 6, 7 y 8 del presente Acuerdo, de modo que la observación correspondiente a dicha conclusión se modifica parcialmente y se reindividualiza la sanción, concluyendo en una disminución en el monto observado
	8	Emitir una nueva resolución analizando la documentación comprobatoria presentada por el recurrente en el SIF.	Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo INE/CG593/2016 y la Resolución INE/CG594/2016, respecto de la conclusión 8, en los términos precisados en los Considerandos 5, 6, 7 y 8 del presente Acuerdo, de modo que la observación correspondiente a dicha conclusión queda sin efectos

Sentencia	Conclusión	Efectos	Acatamiento
reindividualización de la sanción.	22	Emitir una nueva resolución analizando la documentación comprobatoria presentada por el recurrente en el SIF.	Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo INE/CG593/2016 y la Resolución INE/CG594/2016, respecto de la conclusión 22, en los términos precisados en los Considerandos 5, 6, 7 y 8 del presente Acuerdo, de modo que la observación correspondiente a dicha conclusión queda sin efectos
	31	Emitir una nueva resolución analizando la documentación comprobatoria presentada por el recurrente en el SIF.	Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo INE/CG593/2016 y la Resolución INE/CG594/2016, respecto de la conclusión 31, en los términos precisados en los Considerandos 5, 6, 7 y 8 del presente Acuerdo, de modo que la observación correspondiente a dicha conclusión queda sin efectos

Acatamiento SUP-RAP-323/2016

Derivado de lo anterior, se procede a dar cumplimiento con lo mandado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

3.1. Partido Acción Nacional

Inicio de los trabajos de revisión

La Unidad Técnica de Fiscalización (UTF), mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-L/12006/16 de fecha 12 de mayo de 2016, notificado el 16 de mayo de 2016, informó del inicio de las facultades de revisión, así mismo se nombró al C.P. José Muñoz Gómez, a la L.C. Araceli Degollado Rentería y a la Lic. Sara Beatriz Hernández Castillo, como personal responsable para realizar la revisión a sus informes de campaña.

El Partido Acción Nacional, presentó los informes siguientes:

- Gobernador

Periodo	Informe		
	En tiempo	Extemporáneo	Omiso
Primer Periodo	1	0	0

Periodo	Informe		
	En tiempo	Extemporáneo	Omiso
Segundo Periodo	1	0	0
Total	2	0	0

- Diputados Locales

Informes			
En Tiempo	Extemporáneo	Omiso	Total
22	0	0	22

- Ayuntamientos

Informes			
En Tiempo	Extemporáneo	Omiso	Total
67	0	0	67

En ese sentido, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió los oficios de errores y omisiones, en los que se señaló entre otros, la omisión de reportar diversos gastos en los informes de campaña por concepto de 7 panorámicos, 3 muros y una manta (Conclusión 7), medios impresos (Conclusión 8), así como la omisión de reportar 1 cuenta bancaria para el manejo de los recursos de campaña de un candidato a presidente municipal (Conclusión 22), y por último el rebasó el tope de gastos establecido para el cargo del Presidente Municipal (Conclusión 31).

Del análisis a la documentación presentada mediante el SIF 2.0, se determinó que el Partido Acción Nacional omitió reportar diversos gastos en los informes de campaña por concepto de 7 panorámicos, 3 muros y una manta (Conclusión 7), medios impresos (Conclusión 8), así como la omisión de reportar 1 cuenta bancaria para el manejo de los recursos de campaña de un candidato a presidente municipal (Conclusión 22), y por último el rebasó el tope de gastos establecido para el cargo del Presidente Municipal (Conclusión 31).

En consecuencia, se procedió a realizar las respectivas observaciones sancionatorias en el Dictamen consolidado de la revisión de los Informes de Campaña de Ingresos y Gastos de los Candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Chihuahua; asimismo, se procedió a imponer las sanciones en la Resolución correspondiente.

El Dictamen y la Resolución fueron aprobados por la Comisión de Fiscalización el siete de julio de dos mil dieciséis, en primera instancia y posteriormente por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el catorce de julio del mismo año; instrumentos que fueron identificados con los números INE/CG593/2016 y INE/CG594/2016, respectivamente.

Inconforme con lo anterior, el Partido Acción Nacional, con fecha dieciocho de julio de dos mil dieciséis, interpuso recurso de apelación al que le fue asignado el número de expediente SUP-RAP-323/2016, en contra de la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los Candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Chihuahua.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación declaró fundado el agravio relacionado con la omisión de reportar diversos gastos por concepto de 7 panorámicos, 3 muros y una manta (Conclusión 7), medios impresos (Conclusión 8), así como la omisión de reportar 1 cuenta bancaria para el manejo de los recursos de campaña de un candidato a presidente municipal (Conclusión 22), y por último el rebasó el tope de gastos establecido para el cargo del Presidente Municipal (Conclusión 31); por lo cual revocó la resolución de mérito para los efectos siguientes:

“(…)

SÉPTIMO. *Efectos de la sentencia. Toda vez que los conceptos de agravio, respecto de las conclusiones 8 (ocho), 22 (veintidós) y 31 (treinta y uno), han sido fundados, y en cuanto a la conclusión 7 (siete) han sido parcialmente fundados, lo procedente conforme a Derecho es revocar la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación, conforme lo precisado en la presente ejecutoria, y ordenar al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que valore todas y cada una de las documentales, emita una nueva resolución y realice la consecuente reindividualización de la sanción.*

(…)”

Derivado de lo anterior, se procede a dar cumplimiento con lo mandado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Por lo que se precisa lo siguiente:

b.3 Monitoreo

Propaganda y anuncios espectaculares colocados en la vía pública.

(...)

Segundo periodo

- ♦ *Derivado del monitoreo se observaron 57 espectaculares que no fueron reportados en los informes, como se muestra en el **Anexo 3 y 4**.*

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA-L/16041/16 notificado el 14 de junio del presente año, se hicieron de su conocimiento las omisiones y errores que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Con escrito de respuesta: TESCHIH/075/2016, de fecha 19/06/2016.

“Derivado de la observación se muestra anexo 3 con explicación de la póliza donde esta adjunta la documentación correspondiente a la observación como lo marca el reglamento de fiscalización”.

Del análisis tanto de la respuesta del sujeto obligado al oficio de errores y omisiones notificado por esta autoridad, como de la documentación presentada mediante el SIF, se determinó lo que a continuación se indica.

Se identificó el registro contable de 46 anuncios espectaculares, sin embargo, respecto a 7 panorámicos, 3 muros y una manta, no se localizó el respectivo registro contable, la propaganda no identificada se muestra en el siguiente cuadro:

Id encuesta	Nombre	Entidad	Municipio	Tipo de anuncio	Fecha de encuesta	Estatus
100985	JAVIER CORRAL JURADO	CHIHUAHUA	JUÁREZ	MUROS	19/04/2016 12:59	No conciliado
101430	JAVIER CORRAL JURADO	CHIHUAHUA	JUÁREZ	MUROS	20/04/2016 13:32	No conciliado
101637	JAVIER CORRAL JURADO	CHIHUAHUA	JUÁREZ	MUROS	20/04/2016 19:08	No conciliado
113368	JAVIER CORRAL JURADO	CHIHUAHUA	CHIHUAHUA	PANORÁMICOS	17/05/2016 14:42	No conciliado
114994	JAVIER CORRAL JURADO	CHIHUAHUA	CHIHUAHUA	PANORÁMICOS	19/05/2016 11:44	No conciliado
115069	JAVIER CORRAL JURADO	CHIHUAHUA	CHIHUAHUA	PANORÁMICOS	19/05/2016 14:57	No conciliado
115203	JAVIER CORRAL JURADO	CHIHUAHUA	CHIHUAHUA	PANORÁMICOS	20/05/2016 13:51	No conciliado
117001	JAVIER CORRAL JURADO	CHIHUAHUA	CHIHUAHUA	MANTAS	24/05/2016 12:54	No conciliado
117708	JAVIER CORRAL JURADO	CHIHUAHUA	CHIHUAHUA	PANORÁMICOS	25/05/2016 11:36	No conciliado
117709	JAVIER CORRAL JURADO	CHIHUAHUA	CHIHUAHUA	PANORÁMICOS	25/05/2016 11:36	No conciliado

Id encuesta	Nombre	Entidad	Municipio	Tipo de anuncio	Fecha de encuesta	Estatus
117964	JAVIER CORRAL JURADO	CHIHUAHUA	CHIHUAHUA	PANORÁMICOS	25/05/2016 13:22	No conciliado

Por tal razón, la observación quedó no atendida.

Derivado de lo anterior, esta UTF procedió a cuantificar los ingresos y egresos no reportados por el Candidato Javier Corral Jurado, para lo cual se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:

Determinación del costo

- ❖ Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando, además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la presentada por los sujetos obligados, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y el RNP para elaborar una matriz de precios.
- ❖ Una vez identificados los gastos no reportados se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para ser aplicado.

Sujeto Obligado	Proveedor	RFC	No. Factura/ RNP	Concepto	Costo Unitario con IVA	
Javier Jurado	Corral	VE Visión Espectacular S. de R.L. M.I.	VVE060216LA0	201503251081222	Renta de espectacular	\$17,980.00
					Renta de espectacular	15,362.09
Javier Jurado	Corral	Servicios de Comercio y Abasto Tarahumara S. de R.L. de C.V.	SCA130904GB9	201603181083267	Muros m2	99.20
					Muros m2	63.80
Javier Jurado	Corral	Grafo Arte y Publicidad S.A. de C.V.	GAP150923JN5	201601071081045	Mantas m2	58.31
					Mantas m2	\$37.05

➤ La valuación de los gastos no reportados se determinó de la forma siguiente:

Candidato	Entidad	Concepto	Unidades	Costo Unitario	Importe que debe ser contabilizado
			(A)	(B)	(A)*(B)=(C)
Javier Corral Jurado	Chihuahua	Espectaculares en Vía Publica	7	\$ 17,980.00	\$125,860.00
Javier Corral Jurado	Chihuahua	Muros	37 659.6 m2	99.20	65,432.32
Javier Corral Jurado	Chihuahua	Mantas	1 16m2	58.31	932.96
Total del gasto no reportado					\$192,225.28

Al omitir reportar gastos por concepto de espectaculares en vía pública, muros y mantas por un importe de \$192,225.28, del candidato Javier Corral Jurado, el

sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127 del RF (conclusión 7).

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 1 de la LGIPE, y 192 del RF, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.

No obstante, los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad procedió en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a valorar las aclaraciones y documentación presentada en el SIF, a efecto de constatar el registro contable de los gastos en comento.

Tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria identificada con el número de expediente **SUP-RAP-323/2016**, se procede a realizar lo siguiente:

De la verificación a la documentación soporte, se determinó lo siguiente:

Id encuesta	Nombre	Entidad	Municipio	Tipo de anuncio	Fecha de encuesta	Referencia
100985	JAVIER CORRAL JURADO	CHIHUAHUA	JUÁREZ	MUROS	19/04/2016 12:59	(1)
101430	JAVIER CORRAL JURADO	CHIHUAHUA	JUÁREZ	MUROS	20/04/2016 13:32	(1)
101637	JAVIER CORRAL JURADO	CHIHUAHUA	JUÁREZ	MUROS	20/04/2016 19:08	(1)
113368	JAVIER CORRAL JURADO	CHIHUAHUA	CHIHUAHUA	PANORÁMICOS	17/05/2016 14:42	(2)
114994	JAVIER CORRAL JURADO	CHIHUAHUA	CHIHUAHUA	PANORÁMICOS	19/05/2016 11:44	(1)
115069	JAVIER CORRAL JURADO	CHIHUAHUA	CHIHUAHUA	PANORÁMICOS	19/05/2016 14:57	(1)
115203	JAVIER CORRAL JURADO	CHIHUAHUA	CHIHUAHUA	PANORÁMICOS	20/05/2016 13:51	(1)
117001	JAVIER CORRAL JURADO	CHIHUAHUA	CHIHUAHUA	MANTAS	24/05/2016 12:54	(3)
117708	JAVIER CORRAL JURADO	CHIHUAHUA	CHIHUAHUA	PANORÁMICOS	25/05/2016 11:36	(1)
117709	JAVIER CORRAL JURADO	CHIHUAHUA	CHIHUAHUA	PANORÁMICOS	25/05/2016 11:36	(1)
117964	JAVIER CORRAL JURADO	CHIHUAHUA	CHIHUAHUA	PANORÁMICOS	25/05/2016 13:22	(1)

Por lo que corresponde a la publicidad en la vía pública señalada con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, de la verificación a la documentación soporte consistente en: pólizas contables, facturas con requisitos fiscales, hojas membretadas y demás documentación relativa a publicidad en la vía pública, se constató que dicha publicidad en la vía pública se encuentra reportada en los registros contables del sujeto obligado; por tal razón, la observación **quedó atendida** en dichos casos.

Por lo que hace a la publicidad en la vía pública señalada con (2) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, aun cuando el sujeto obligado adjuntó factura con requisitos fiscales y póliza contable donde se aprecia el registro contable de un anuncio espectacular; la ubicación física del anuncio señalado en

dicho comprobante fiscal, no es coincidente con el testigo emitido por el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares con número Id Encuesta: 113368 - Ticket: 52481. Por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

Ahora bien, respecto a la publicidad en la vía pública señalada con (3) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, no se identificó el respectivo registro contable; por tal razón, la observación **no quedó atendida**. Al respecto resulta relevante destacar que al emitir la sentencia en el Recurso de Apelación SUP-RAP-323-2016, el órgano jurisdiccional destacó que el partido político recurrente no realizó manifestación alguna respecto de la conducta relacionada con la **falta de reporte de una manta**, por lo cual las consideraciones que al respecto realizó esta autoridad responsable se consideran firmes.¹

No obstante lo anterior, con la finalidad de abonar a la claridad de las cifras que integran el monto involucrado total en la conclusión identificada con el número 7 que por esta vía se acata, se retomará el monto originalmente determinado para la manta no reportada identificada con la referencia (3), sin que en este caso en específico exista modificación alguna al monto involucrado toda vez que, tal y como ha quedado precisado en el párrafo anterior, la sanción respecto de dicha manta ha quedado firme.

Esto es, el único monto que será determinado en este acatamiento será el correspondiente al panorámico no reportado identificado con la referencia número (2) del cuadro anterior.

Ahora bien, derivado de lo anterior, se procedió a cuantificar el gasto no reportado por el sujeto obligado, para lo cual se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:

Determinación del costo

- ❖ Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando, además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la presentada por los sujetos obligados, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y el RNP para elaborar una matriz de precios.

¹ Visible en la página 54 de la Sentencia referida.

- ❖ Una vez identificados los gastos no reportados se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para ser aplicado.

Sujeto Obligado	Proveedor	RFC	No. Factura/ RNP	Concepto	Costo Unitario con IVA
Javier Corral Jurado	VE Visión Espectacular S. de R.L. M.I.	VVE060216LA0	201503251081222	Renta de espectacular	\$17,980.00
				Renta de espectacular	\$15,362.09
Javier Corral Jurado	Grafo Arte y Publicidad S.A. de C.V.	GAP150923JN5	201601071081045	Mantas m2	\$58.31
				Mantas m2	\$37.05

- La valuación de los gastos no reportados se determinó de la forma siguiente:

Candidato	Entidad	Concepto	Unidades	Costo Unitario	Importe que debe ser contabilizado
			(A)	(B)	(A)*(B)=(C)
Javier Corral Jurado	Chihuahua	Espectaculares en Vía Publica	1	\$ 17,980.00	\$17,980.00
Javier Corral Jurado	Chihuahua	Mantas	1/16m2	58.31 mt2	932.96
Total del gasto no reportado					\$18,912.96

Al omitir reportar gastos por concepto de un anuncio espectacular en la vía pública, y una manta por un importe de \$18,912.96 que benefician al candidato Javier Corral Jurado, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127 del RF (**conclusión 7**).

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 1 de la LGIPE, y 192 del RF, el costo determinado se acumula al tope de gastos de campaña.

Diarios, revistas y medios impresos

- ◆ *Derivado del monitoreo se observaron gastos en medios impresos e internet que no fueron reportados en los informes de campaña, los cuales hacen referencia a encuestas, sin que se identifiquen gastos por concepto de encuestas.*

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA-L/16469/16 notificado el 14 de junio del presente año, se hicieron de su conocimiento las omisiones y errores que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Con escrito de respuesta: TESCHIH/076/2016, de fecha 19/06/2016.

“(..)

- 2 *Se anexa documentación comprobatoria en medios impresos en la contabilidad de Javier Corral Jurado, el diario de Chihuahua reportada en póliza de ajuste DR-6 segundo periodo.*
- 3 *. Se anexa documentación comprobatoria en medios impresos en la contabilidad de Javier Corral Jurado, el diario de Chihuahua reportada en póliza de ajuste DR-34 segundo periodo.”*

Del análisis tanto de la respuesta del sujeto obligado al oficio de errores y omisiones notificado por esta autoridad, como de la documentación presentada mediante el SIF, se determinó lo que a continuación se indica.

Referente a los medios impresos e internet señalados en los **Anexos 3 y 4**, no se localizó el registro contable de los gastos; por tal razón, la observación no quedó atendida (conclusión 8).

Derivado de lo anterior, esta UTF procedió a cuantificar los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado en beneficio de su candidato, para lo cual se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:

Determinación del costo.

- ❖ Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando, además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la presentada por los sujetos obligados, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y el RNP para elaborar una matriz de precios.
- ❖ Una vez identificados los gastos no reportados se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para ser aplicado.

Sujeto Obligado		Proveedor	RFC	No. Factura/ RNP	Concepto	Costo Unitario
Partido Nacional	Acción	Cia. Periodística del Sol de Chihuahua S.A. de C.V.	PSC7907245A4	201502231086088	Costo de publicación	\$53,572.41
					Costo de publicación	18,560.00

- La valuación de los gastos no reportados se determinó de la forma siguiente:

Candidato	Entidad	Concepto	Unidades	Costo Unitario	Importe que debe ser contabilizado
			(A)	(B)	(A)*(B)=(C)
Javier Corral Jurado	Chihuahua	Inserción en medios impresos	1	\$ 53,572.41	\$53,572.41
Total del gasto no reportado					\$53,572.41

Al omitir reportar gastos por concepto de medios impresos e internet por un importe de \$53,572.41; el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127 del RF.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 1 de la LGIPE, y 192 del RF, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.

No obstante, los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad procedió en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a valorar las aclaraciones y documentación presentada en el SIF, a efecto de constatar el registro contable de los gastos en comento.

Tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria identificada con el número de expediente **SUP-RAP-323/2016**, se procede a realizar lo siguiente:

De la verificación a la documentación soporte identificada en el SIF consistente en: factura con requisitos fiscales y póliza contable, se constató en la póliza PD-2/06-2016 que el sujeto obligado reportó el gasto correspondiente a la inserción en diario a que hace referencia la presente observación como una aportación en especie, sin embargo únicamente adjuntó la factura correspondiente.

Cabe mencionar que si bien se constata la existencia de una póliza en la cual el sujeto obligado reportó la operación, no se cuenta con la totalidad de la documentación soporte para que esta autoridad esté en condiciones óptimas de tener por comprobado el origen de los recursos. Esto es, en el presente caso si bien existe el reporte en el Sistema Integral de Fiscalización a través de la póliza PD-2/06, el sujeto obligado únicamente adjuntó la factura, siendo que al tratarse de una aportación en especie debió adjuntar el contrato de donación, así como el recibo correspondiente con los datos que permitieran la identificación certera del aportante; razón por la cual, en el presente caso se actualiza un ingreso en especie no comprobado.

No obstante lo anterior, en observancia al principio *non reformatio in peius*² que se traduce en que la resolución recurrida no debe ser modificada en perjuicio del reo, esta autoridad no puede derivado de un recurso de apelación sancionar una conducta de naturaleza distinta a la originalmente sancionada en la resolución revocada y que por esta vía se acata, pues ello afectaría su esfera jurídica del sujeto obligado. Resulta aplicable al caso lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-004/2006.

Adicionalmente, a fin de tutelar el derecho de garantía de audiencia de los enjuiciantes, establecido en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad responsable debe notificar y requerir a cada sujeto obligado para que subsane la omisión en que han incurrido, por lo que durante el procedimiento de fiscalización las notificaciones relacionadas con las observaciones de los errores y omisiones, deben realizarse a los sujetos obligados, el cual tiene la obligación de aclarar o subsanar dichas cuestiones.

Es importante señalar que de conformidad con el nuevo modelo de fiscalización así como el establecimiento de derechos y obligaciones respectivas a cada uno de los sujetos obligados, se especifica que por lo que hace a la conducta en análisis y de conformidad con los artículos 443, numeral 1, inciso c) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el manejo de los recursos así como su debido control es responsabilidad del partido y de los candidatos en cuestión.

Entonces, si durante el procedimiento de fiscalización no fue detectada la irregularidad por parte de la autoridad fiscalizadora (falta sustancial o de fondo consiste en la omisión de comprobar el ingreso en especie), tampoco fue posible notificar y requerir a cada sujeto obligado para que formulara las manifestaciones que a su derecho convengan, en consecuencia el sujeto obligado no tuvo oportunidad de exponer sus posiciones, argumentos y alegatos, ni de ofrecer y aportar los medios de convicción que estimara pertinentes para su defensa.

En este sentido sería violatorio sancionar al Partido Acción Nacional por la irregularidad ahora detectada, considerando que los plazos para la revisión de los

² Ello con base en la Tesis Aislada, Semanario de la Suprema Corte de Justicia, Sexta Época, Primera Sala, Segunda Parte, VI, pág. 99, de rubro: APELACION EN MATERIA PENAL (NON REFORMATIO IN PEIUS), la cual refiere que por ningún motivo la sanción podrá ser mayor a la recurrida en el medio de impugnación, conforme al principio *non reformatio in peius* (no reformar en perjuicio), en tanto que la resolución recurrida no debe ser modificada en detrimento del imputado, por lo que el nuevo fallo no debe ser más gravoso que el antiguo.

informes de campaña de ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral local ordinario 2015-2016, en el estado de Chihuahua, ya feneció, por lo que a fin de respetar las formalidades que rigen el debido proceso y, por ende, la garantía de audiencia del apelante, pese a que la omisión versa en adjuntar la totalidad de la documentación comprobatoria de gastos, en atención al principio *non reformatio in peius* esta autoridad determina que en el caso concreto lo procedente es que **la observación quede sin efectos**³.

Cuentas de balance

Bancos

- ◆ *El sujeto obligado omitió reportar las cuentas bancarias para el manejo de los recursos de campaña del candidato, como se muestra en el cuadro:*

Ayuntamiento	Candidato	Cargo
28-Guadalupe	Guadalupe Patricia Holguín Cervantes	Presidente Municipal

Cabe señalar como criterio orientador lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TRIFE) al resolver el Recurso de Apelación identificado como SUP-RAP-655/2015, mediante el cual establece que con el fin de dotar de certeza y transparencia la administración de los recursos en efectivo, los sujetos obligados tienen la obligación de abrir cuentas bancarias para cada uno de los candidatos postulados, independientemente de que se realicen o no movimientos, lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el artículo 59, del RF.

En caso de no recibir recursos y por ende no ser utilizadas las cuentas bancarias, los sujetos obligados deberán reportar el manejo de las cuentas en cero.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA-L/16041/16 notificado el 14 de junio del presente año,

³ Recurso de apelación SUP-RAP-116/2015. Eduardo Ron Ramos, México, D.F. a 22 de abril de 2015. Unanimidad de 5 votos, Págs. 13-37.

se hicieron de su conocimiento las omisiones y errores que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Con escrito de respuesta: TESCHIH/075/2016, de fecha 19/06/2016.

“Por error no se registró la cuenta bancaria de la candidata de Guadalupe. Se hace registro correspondiente.”

Del análisis tanto de la respuesta del sujeto obligado al oficio de errores y omisiones notificado por esta autoridad, como de la documentación presentada mediante el SIF, se determinó lo que a continuación se indica.

De la revisión en el SIF, no se identificó la documentación que avale la existencia de la cuenta bancaria requerida; por lo tal razón, la observación no quedó atendida (conclusión 22).

En consecuencia, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 59, numeral 1 del RF.

No obstante, los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad procedió en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a valorar las aclaraciones y documentación adjunta, a efectos de constatar el reporte de cuenta bancaria.

Tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria identificada con el número de expediente **SUP-RAP-323/2016**, se procede a realizar lo siguiente:

De la verificación al reporte de catálogo auxiliar de cuentas bancarias en el SIF, se constató que el sujeto obligado reportó de manera oportuna y adecuada la cuenta bancaria número 437925495 de la institución bancaria Banorte/IXE para la candidata a Presidenta Municipal, la C. Guadalupe Patricia Holguín Cervantes; por tal razón, **la observación quedó atendida.**

Rebase de Topes de Gastos de Campaña

- ◆ *Del análisis a la información que obra en el SIF (y del análisis a su respuesta) se determinó que hay 1 candidato que rebasa los topes de gastos de campaña, el partido tiene conocimiento de la sanción a la falta, ya que es una disposición*

normativa, la observación se consideró no atendida. El caso se detalla a continuación:

Cargo	Candidato	Total De Gastos Reportados en el SIF (A)	Total de Gastos No Reportados (B)	Total de Gastos (A)+(B)	Topes de Gastos de Campaña	Diferencia	Porcentaje de Rebase
Presidente Municipal	Fernando Ortega Balderrama	\$209,766.94	0.00	209,766.94	146,080.00	\$63,686.94	43.60

Cabe señalar, que mediante Acuerdo IEE/CE33/2016, el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, aprobó los topes de campaña para el Proceso Electoral ordinario 2015-2016 en las elecciones de los cargos de elección popular.

En consecuencia, al rebasar el tope de gastos de campaña, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la LGIPE, así como el Acuerdo IEE/CE33/2016 (conclusión 31).

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA-L/17200/2016 notificado el 08 de julio del presente año, se hicieron de su conocimiento las omisiones y errores que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Con escrito de respuesta: OFICIO No.: SJE 74/07/2016, de fecha 09/07/2016.

“ MARIO HUMBERTO VAZQUES ROBLES y FRANCISCO JAVIER CORRALES MILLAN, promoviendo por nuestro propio derecho con las personalidades que debidamente tenemos acreditadas ante esa H. Autoridad como Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN de Chihuahua y como Representante ante el Consejo Local, respectivamente; **FERNANDO ORTEGA BLADERRAMA** Candidato a Presidente municipal en el municipio 24 Santa Isabel, en el Estado de Chihuahua por el Partido Acción Nacional; señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Avenida Zarco N° 2437, colonia Zarco, de esta ciudad capital; autorizando para los mismos efectos a Roberto Andrés Fuentes Rascón, Francisco Javier Corrales Millán, Mónica Emilia Sandoval Arellanes y Mahlí Angélica Olivas Chacón, indistintamente; ante Usted, con el debido respeto, comparecemos para exponer:

En atención a su oficio No. INE/UTF/DA-L/17200/2016 de fecha 6 de Julio de 2016 con motivo de la notificación respecto del rebase de tope de gastos de Campaña, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, se manifiesta lo siguiente:

Con motivo de la información reportada en el SIF de la elección de Ayuntamiento de Santa Isabel correspondiente al otrora candidato a Presidente municipal en el municipio de Santa Isabel Fernando Ortega Balderrama y por medio del presente escrito nos permitimos presentar las aclaraciones que a nuestro derecho convengan:

PRIMERO. - *El 26 de mayo de 2016 el Partido Acción Nacional realizo un pedido de 2000 piezas de playera color blanco al proveedor Alejandro Velázquez Segura "Impresos Velázquez" para la campaña de Presidente municipal de Santa Isabel correspondiente al candidato Fernando Ortega Balderrama.*

SEGUNDO. - *El día 27 de mayo de 2016 a las 19:05 horas, el proveedor Alejandro Velázquez Segura "Impresos Velázquez" emitió la factura numero 5707 a nombre del Partido Acción Nacional por un importe total de \$64,960.00 (sesenta y cuatro mil novecientos sesenta pesos 00/100 m.n.) correspondientes a la cantidad de 2000 piezas por concepto de "playera impresa color beige Fernando Ortega candidato a presidente Santa Isabel".*

TERCERO. - *El día 27 de mayo de 2016 a las 19:07 horas, el proveedor Alejandro Velázquez Segura "Impresos Velázquez" emitió la factura numero 5708 a nombre del Partido Acción Nacional por un importe total de \$64,960.00 (sesenta y cuatro mil novecientos sesenta pesos 00/100 m.n.) correspondientes a la cantidad de 2000 piezas por concepto de "playera impresa color blanco Fernando Ortega candidato a presidente Santa Isabel".*

CUARTO.- *El proveedor Alejandro Velázquez Segura "Impresos Velázquez" fue omiso a realizar la cancelación de la factura numero 5707 toda vez que no correspondía al pedido original correspondiente a 2000 piezas de playeras color blanco que se había solicitado, ya que en dicha factura la 5707, corresponden a playeras color beige, una vez advertido el error por parte del proveedor, inmediatamente después (2 minutos) emite nueva factura identificada con número 5708 correspondiente a 2000 piezas de playeras color blanco coincidente con el pedido original.*

QUINTO. - *Es evidente que el Proveedor envió las facturas 5707 y 5708 para su posterior liquidación, mismas que fueron pagadas a través de transferencia electrónica, las cuales se subieron al SIF y se acumularon a los gastos de campaña del C. Fernando Ortega Bladerrama, Candidato a Presidente municipal en el municipio 24 Santa Isabel, en el Estado de Chihuahua.*

SEXTO. - *El Partido Acción Nacional al advertir la duplicidad de facturas, a través de oficio emitido y recibido en fecha 21 de julio de 2016 (sic), solicito al*

proveedor la cancelación de la Factura 5707 y la devolución del monto total, toda vez que no correspondía al pedido original.

SÉPTIMO. - *Ante el incumplimiento por parte del proveedor, en fecha 8 de julio se giró nuevo oficio requiriéndole para que de manera inmediata procediera a la cancelación de la factura 5707 y en su caso la devolución del monto total.*

OCTAVO. - *El día 8 de julio de 2016 el proveedor Alejandro Velázquez Segura "Impresos Velázquez" procedió a la cancelación de la factura y devolución del monto total de la factura 5707 tal como se acredita con el comprobante de transferencia electrónica con número de referencia 5147331.*

NOVENO.- *Como se acredita, el rebase de tope de gastos de campaña de Fernando Ortega Balderrama, Candidato a Presidente municipal en el municipio 24 Santa Isabel, en el Estado de Chihuahua, reportado en el SIF corresponde a una confusión y omisión involuntaria por parte del proveedor al no cancelar la factura 5707, ya que como se demuestra con las facturas que se anexan, esta corresponden a la misma fecha, misma hora, igual cantidad y sobre todo mismo monto, la única diferencia refiere al COLOR DE PLAYERAS, ya que en la factura 5707 el concepto es de playeras color beige y en la factura 5708 el concepto es de playeras es color blanco las cuales corresponden al pedido original, máxime que fueron materialmente fabricadas.*

DECIMO.- *No pasa desapercibido que el Partido Acción Nacional es corresponsable de la presentación de informes de gastos de campaña, así como de subsanar errores y omisiones, ahora bien, para el caso que nos ocupa se trata de un error de captura al subir al SIF una factura que no correspondía, es claro que los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de los candidatos no representan por sí solos un indebido manejo de recursos, tal y como se mencionó con anterioridad no existe materialmente un rebase de tope de gastos de campaña, aun y cuando por error involuntario se haya reportado en el SIF la factura 5707 como gasto, la realización y/o fabricación de playeras beige no se llevó a cabo, concluyendo la inexistencia de alguna violación al bien jurídico tutelado referente a la equidad en la contienda electoral.*

Para efectos de proveer a ese órgano electoral de los medios de convicción necesarios para acreditar mi dicho me permito adjuntar las siguientes:

PRUEBAS:

Documental. - Consistente en la factura número 5707 de fecha 27 de mayo de 2016 emitida por el proveedor Alejandro Velázquez Segura "Impresos Velázquez".

Documental. - Consistente en la factura número 5708 de fecha 27 de mayo de 2016 emitida por el proveedor Alejandro Velázquez Segura "Impresos Velázquez".

Documental. - Consistente en Acuse de Recibido de Oficio de fecha 21 de junio de 2016 dirigido al proveedor Alejandro Velázquez Segura "Impresos Velázquez".

Documental. - Consistente en Acuse de Recibido de Oficio de fecha 8 de julio de 2016 dirigido al proveedor Alejandro Velázquez Segura "Impresos Velázquez".

Documental. - Consistente en comprobante de operación de transferencia interbancaria con numero de referencia 5147331 de fecha 8 de julio de 2016.

Por lo anteriormente expuesto,

A esta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, atentamente solicito:

PRIMERO. Se me tenga por cumplimentado en tiempo y forma, el requerimiento contenido en el oficio No. INE/UTF/DA-L/17200/2016 de fecha 6 de Julio de 2016.

SEGUNDO. Declárese la improcedencia de la presente queja.”

Del análisis tanto de la respuesta del sujeto obligado al oficio de errores y omisiones notificado por esta autoridad, como de la documentación presentada mediante el SIF, se determinó lo que el partido rebasó el tope de gastos establecido mediante Acuerdo IEE/CE33/2016 por el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

En consecuencia, al rebasar el tope de gastos de campaña, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la LGIPE, así como el Acuerdo IEE/CE33/2016 (conclusión 31).

No obstante, los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad procedió en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a valorar las aclaraciones y documentación adjunta, a efectos de acreditar o no, el rebase de tope de gastos de campaña.

Tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria identificada con el número de expediente **SUP-RAP-323/2016**, se procede a realizar lo siguiente:

Como se señala en el escrito de respuesta del sujeto obligado, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación soporte en atención al requerimiento de la autoridad electoral, del análisis a la documentación presentada se localizaron dos escritos dirigidos al proveedor el C. Alejandro Velázquez Segura de fechas 21 de junio y 8 de julio, ambos de 2016, no como erróneamente refiere el sujeto obligado en su escrito de respuesta, sino que se trata de un *lapsus calami*, tal y como se muestra a continuación:




ASUNTO: Cancelación de factura.
Ciudad de Chihuahua, Chih., a 21 de junio de 2016

C. ALEJANDRO VELÁZQUEZ SEGURA,
Pino No. 2703 Col Nombra de Dios,
C.P. 31150 Chihuahua, Chihuahua
"IMPRESOS VELAZQUEZ"
P R E S E N T E

Por medio de la presente solicito se cancele la factura numero 5707 de fecha 27 de mayo de 2016, por el monto total de \$64,960.00, (sesenta y cuatro mil novecientos sesenta 00/100 m.n.), misma que fue sustituida por la factura 5708 por el mismo monto, así mismo le solicito realice la devolución de dicho monto a la cuenta número 0524119112 (clabe interbancaria, 072180005241191126) del Banco Mercantil del Norte (Banorte) a nombre del Partido Acción Nacional.

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE


LIC. JOSÉ DE JESÚS GRANILLO VAZQUEZ
TESORERO DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL


ALEJANDRO VELÁZQUEZ SEGURA
C.P. 31150 Chihuahua, Chihuahua
"IMPRESOS VELAZQUEZ"

Recibí
21-JUNIO-2016
ALEJANDRO CORTEZ




ASUNTO: Seguimiento a cancelación de factura 5707 y
devolución de recursos.
Ciudad de Chihuahua, Chih, a 08 de julio de 2016

C. ALEJANDRO VELÁZQUEZ SEGURA,
Pino No. 2703 Col Nombre de Dios,
C.P. 31150 Chihuahua, Chihuahua
"IMPRESOS VELAZQUEZ"
P R E S E N T E

En relación a la solicitud de cancelación de la factura 5707 que se solicitó en escrito de fecha 21 de junio de 2016, lo requiero para que de manera inmediata realice las gestiones necesarias con el objeto de hacer efectiva la cancelación de la factura 5707 de fecha 27 de mayo de 2016, así como la devolución del monto total de \$64,960.00, (sesenta y cuatro mil novecientos sesenta 00/100 m.n.).

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

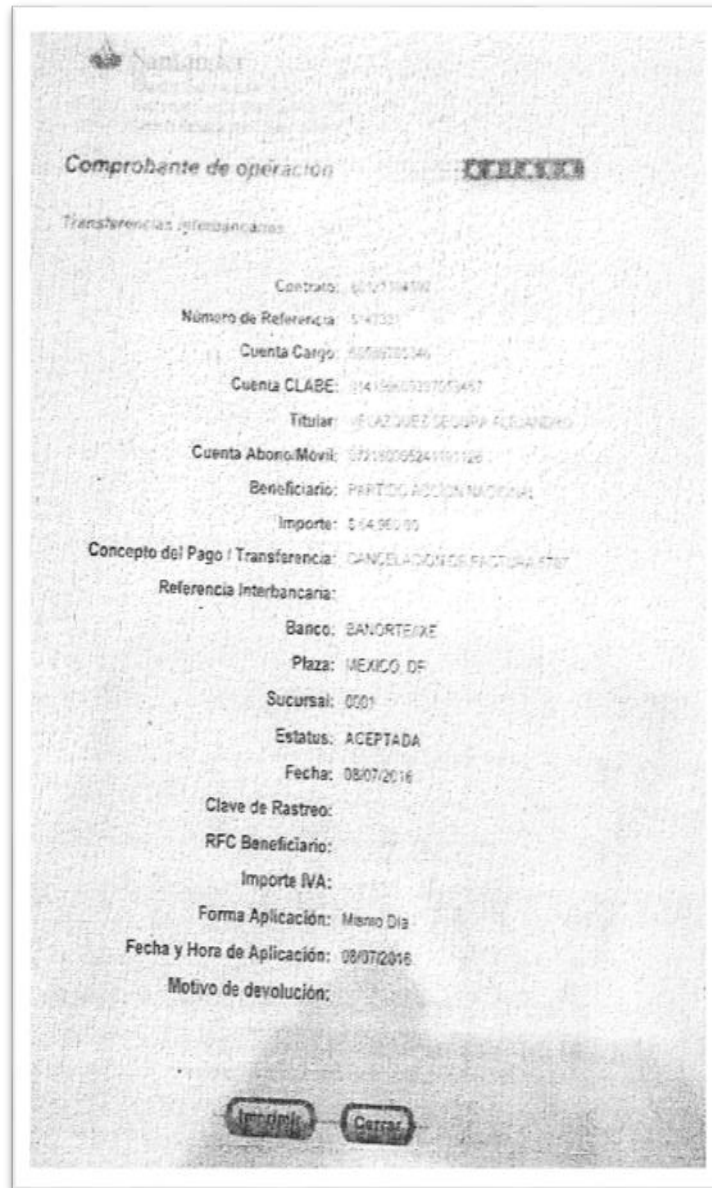

LIC. JOSÉ DE JESÚS GRANILLO VÁZQUEZ
TESORERO DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL



Recibí 9:30 am
8 de julio

Av. Zarco 2437, Col. Zarco, CP-31020, Chihuahua, Chih. Tel: (614) 391 8550
www.panchihuahua.org.mx

Del análisis a la documentación adjunta al SIF, se constató que el proveedor Alejandro Velázquez Segura con nombre comercial "Impresos Velázquez" canceló el comprobante fiscal emitido inicialmente a su favor, con el número 5707 por \$64,960.00, generando a su vez nuevo folio número 5708, el cual fue pagado con posterioridad. Respecto al monto erogado inicialmente, fue reintegrado por el proveedor en fecha 8 de julio de 2016, mediante transferencia bancaria identificada por concepto de cancelación de factura 5707 como se muestra en el siguiente documento:



Cabe señalar que el folio 5707 efectivamente aparece como cancelado en los archivos del Sistema de Administración Tributaria (SAT), durante el mismo mes de julio de 2016 como se muestra a continuación:

11/1/2017

Verificación de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet



gob.mx

Verificación de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet

A través de esta opción, Usted podrá verificar si el comprobante fue Certificado por el SAT

Folio Fiscal

RFC Emisor

RFC Receptor

Proporcione los dígitos de la imagen

Verificar CFDI



RFC del Emisor	Nombre o Razón Social del Emisor	RFC del Receptor	Nombre o Razón Social del Receptor
VESA730808NS1	ALEJANDRO VELAZQUEZ SEGURA	PAN400301JRS	PARTIDO ACCION NACIONAL
Folio Fiscal	Fecha de Expedición	Fecha Certificación SAT	PAC que Certificó
AAB1CE2D-5EF7-47D7-8785-3D2C6688C804	2016-05-27T19:05:16	2016-05-27T20:05:18	MAS0810247C0
Total del CFDI	Efecto del Comprobante	Estado CFDI	Fecha de Cancelación
\$64,960.00	ingreso	Cancelado	11/07/2016 09:21:44

Imprimir

En consecuencia, los gastos del candidato quedaron como se detalla a continuación:

Cargo	Candidato	Total De Gastos Reportados en el SIF (A)	Total de Gastos No Reportados (B)	Total de Gastos (A)+(B)	Topes de Gastos de Campaña	Diferencia
Presidente Municipal	Fernando Ortega Balderrama	\$144,806.94	0.00	\$144,806.94	146,080.00	-\$1,273.06

Por lo antes expuesto, al disminuir el monto de \$64,960.00 correspondiente a la factura número 5707 cancelada, tal y como se aprecia en el cuadro inmediato anterior, no se actualiza rebase del tope de gastos de campaña del candidato a Presidente Municipal, el C. Fernando Ortega Balderrama, razón por la cual **la observación quedó sin efectos.**

Modificaciones realizadas en acatamiento al SUP-RAP-323/2016

Una vez valorada la documentación presentada por el partido político de acuerdo a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se realizaron las siguientes modificaciones:

Conclusión	Cargo	Candidatos	Concepto del Gasto o Ingreso	Importes según:		
				Dictamen INE/CG593/2016	Acatamiento SUP-RAP-323-2016	Importe determinado
				(A)	(B)	C=(A-B) o (A+B)
7	Gobernador	Javier Corral Jurado	Anuncio espectaculares y mantas	\$192,225.28	\$173,312.00	\$18,912.96.
8	Gobernador	Javier Corral Jurado	Gastos medios impresos e internet	\$53,572.41	Se subsana	Queda Sin efectos
22	Presidente Municipal	Guadalupe Patricia Holguín Cervantes	Cuenta bancaria	N/A	Se subsana	Queda sin efectos
31	Presidente Municipal	Fernando Ortega Balderrama	Rebase de topes	\$63,686.94	Se subsana	Queda sin efectos

Conclusiones de la revisión a los informes de ingresos y gastos de campaña al cargo de Gobernador, Diputado Local, Presidente Municipal y Síndico presentados por el PAN correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Chihuahua.

En consecuencia, el importe total de gastos una vez realizado nuevamente el análisis respecto en cumplimiento al acatamiento SUP-RAP-323-2016 queda como se muestra a continuación:

Cargo	Candidato	Total De Gastos Reportados en el SIF (A)	Total de Gastos No Reportados (B)	Acumulado Quejas	Total de Gastos (A)+(B)	Topes de Gastos de Campaña	Diferencia
Gobernador	Javier Corral Jurado	\$15,514,417.50	\$18,912.96	\$20,700.00	\$15,554,030.46	\$48,393,692.82	-\$32,839,662.36
Presidente Municipal	Fernando Ortega Balderrama	\$144,806.94	0.00		\$144,806.94	146,080.00	-\$1,273.06

Propaganda en Vía Pública.

(...)

7. El sujeto obligado omitió registrar contablemente el gastos por 1 panorámico y 1 manta, valuados en \$18,912.96.

Tal situación incumple lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127 del RF.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 1 de la LGIPE, y 192 del RF, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.

Monitoreo

Diarios Revistas y Medios Impresos

8. Derivado de lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como de la documentación que obra en el Sistema Integral de Fiscalización respecto del gasto por concepto de medios impresos, valuado en \$53,572.41; la observación queda sin efectos.

(...)

Bancos

22. Derivado de lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como de la documentación que obra en el Sistema Integral de Fiscalización, en relación a 1 cuenta bancaria para el manejo de los recursos de campaña de un candidato a Presidente Municipal; **la observación queda sin efectos.**

(...)

Rebase de Topes de Gastos de Campaña

31. Derivado de lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como de la documentación que obra en el Sistema Integral de Fiscalización en relación con el tope de gastos establecido para el cargo del Presidente Municipal por \$63,686.94, **la observación queda sin efectos.**

6. En consecuencia, derivado del análisis realizado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a la Resolución identificada con la clave INE/CG594/2016, tocante a la responsabilidad del instituto político se determinó revocar únicamente lo relativo a las conclusiones 7, 8, 22 y 31 del Dictamen Consolidado y respecto de las cuales se sancionó al Partido Acción Nacional correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el

estado de Chihuahua; en cumplimiento de lo anterior, esta autoridad procede a dictar el presente Acuerdo.

7. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del Recurso de Apelación identificado como SUP-RAP-323/2016.

Así, una vez aprobado el presente Acuerdo, se informará al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua para que en el ámbito de sus atribuciones, en su caso, ejecute las sanciones económicas impuestas.

Al efecto, para la individualización e imposición de las sanciones se observará lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos y reglas locales, prevaleciendo las Leyes Generales.

Es importante señalar que el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la determinación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) respecto del valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, el cual será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, mismo que para el ejercicio 2016, corresponde a \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.).

Lo anterior de conformidad con el artículo segundo transitorio del decreto por el que se reforman y adicionan disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

Cabe señalar que en el artículo tercero transitorio del decreto referido en el párrafo precedente establece “A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.”

En este contexto, la referencia a “salario mínimo general vigente en el Distrito Federal”, en las leyes generales y reglamentarias se entenderá como Unidad de

Medida y Actualización; por lo que, en el presente Acuerdo en los supuestos que se actualice la imposición de sanciones económicas en días de salario al sujeto obligado, se aplicará la Unidad de Medida y Actualización (UMA's).

8. Que esta autoridad administrativa debe considerar que el partido político sujeto a sanción cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga.

En este sentido, mediante el Acuerdo número IEE/CE199/2016 emitido por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, se les asignó al Partido Acción Nacional como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2017, el monto siguiente:

Partido Político	Monto de financiamiento público
Partido Acción Nacional	\$39,233,167.71

En este tenor, es oportuno mencionar que el partido político en comento esta legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General, el hecho de que para valorar la capacidad económica los partidos políticos coaligados infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de las infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de la autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al **Partido Acción Nacional** por la comisión de irregularidades en materia electoral; así como, los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones.

Número	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de enero de 2017	Montos por saldar
1	PES/174/2016	\$17,187.50	\$0.00	\$17,187.50
2	INE/CG562/2016	\$1,387.76	\$0.00	\$1,387.76
3	INE/CG482/2016	\$39,952.88	\$0.00	\$39,952.88
4	INE/CG594/2016	\$1,419,455.42	\$0.00	\$1,419,455.42
5	Resolución Fiscalización 2011	35,266.40	\$0.00	\$35,266.40
Total		\$1,513,249.96	\$0	\$1,513,249.96

Del cuadro anterior, se advierte que el **Partido Acción Nacional** tiene un saldo pendiente de **\$1,513,249.96** (un millón quinientos trece mil doscientos cuarenta y nueve mil pesos 96/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en el presente Acuerdo.

9. Que la Sala Superior, al haber dejado intocadas las demás consideraciones que sustentan la Resolución INE/CG594/2016, relativas al Partido Acción Nacional este Consejo General únicamente se abocará a la modificación de la parte conducente del Considerando **28.1 Partido Acción Nacional**, por lo que hace al inciso **c)**, relativo a las conclusiones **7 y 8**; inciso **e)**, relativo a la conclusión **22**; e inciso **g)** relativo a la conclusión **31**; así como la parte conducente de sus respectivos apartados denominados **Individualización e Imposición de la Sanción**, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos valer en el considerando precedente, en cumplimiento a lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria materia del presente Acuerdo, en los términos siguientes:

28.1. PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

(...)

De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que se incurrió el Partido Acción, son las siguientes:

(...)

c) 3 faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 7, 21 y 23 [Queda sin efectos la conclusión 8 de este inciso]. Derivado de las modificaciones realizadas en relación a la conclusión número 7 del Dictamen, mediante la cual, tal como ha quedado precisado en el Considerando anterior, se tuvo por subsanada la observación relativa a la presunta omisión de reportar los gastos por 3 muros y 6 panorámicos, en pleno acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior, en dicho inciso únicamente persiste lo relativo a la individualización y calificación de la falta respecto de un muro y un panorámico.

.

(...)

e) La conclusión 22, se subsana y la sanción queda sin efectos.

(...)

g) La conclusión 31, se subsana y la sanción queda sin efectos.

(...)

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, infractoras de los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización: Conclusiones 7, 21 y 23⁴ [Se elimina cualquier referencia a la conclusión 8 de todo el inciso].

⁴ Atendiendo a lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-RAP-337/2016 y al haber dejado intocadas las demás conclusiones que sustentan la Resolución INE/CG580/2016, relativas al Partido Acción Nacional, este acatamiento únicamente se abocará a la modificación de la parte conducente del Considerando 28.1 Partido Acción Nacional; por lo que hace al inciso c), conclusiones 7 y 8, toda vez que la conclusión 23 fue confirmada la Sala Superior y la conclusión 21 no fue objeto de impugnación.

Visto lo anterior, a continuación se presentan las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

Gastos

Propaganda en Vía Pública.

Conclusión 7

“7. El sujeto obligado omitió registrar contablemente el gasto por 1 panorámico y 1 manta, valuados en \$18,912.96.”

En consecuencia, al **omitir registrar contablemente el gasto por 1 panorámico y una manta, valuados en \$18,912.96**, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, por tal razón la observación quedó no atendida por un importe de \$18,912.96

Se elimina cualquier referencia a la conclusión 8 toda vez que al realizar el análisis respectivo se advierte que las observaciones realizadas se tienen por subsanadas, toda vez que el Partido Acción Nacional cumplió con lo establecido en la normatividad electoral, pues de la documentación que se encuentra en el Sistema Integral de Fiscalización se observó que el partido político obligado reportó gastos por concepto publicidad en medios impresos, por lo que no ha lugar a imponer sanción alguna.

(...)

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de los sujetos obligados contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al observarse la existencia de errores y omisiones técnicas, se hicieron del conocimiento de los sujetos obligados, como consta en el Dictamen Consolidado.

En este sentido, la notificación en comento se realizó en términos de lo establecido en el Acuerdo INE/CG399/2016, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, mediante el cual se determinaron las reglas para notificar a los candidatos postulados por los partidos políticos y coaliciones, los errores y omisiones técnicas en comento;

consecuentemente, se solicitó al instituto político hiciera del conocimiento de sus candidatos las observaciones correspondientes en un plazo no mayor a 48 horas, computado a partir de la notificación del presente oficio, teniendo la obligación de recabar el acuse de la comunicación y entregarlo a la autoridad electoral; lo anterior a efecto que los sujetos obligados presentaran las aclaraciones o rectificaciones que estimaran pertinentes; así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuesta al oficio referido.

Es importante destacar que la autoridad electoral con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia de los candidatos a los cuales se les detecten omisiones o conductas infractoras que puedan actualizar responsabilidades administrativas en la materia, adicionalmente solicitó al partido político los invitara a la confronta realizada por la autoridad para hacer de su conocimiento las observaciones resultantes de la revisión a los informes de campaña.

Consecuente con lo anterior, los sujetos obligados no obstante que presentaron un escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones, y que en su contenido manifestaron presentar la documentación correspondiente para subsanar la observación en el Sistema Integral de Fiscalización, del análisis respectivo se advirtió que los sujetos obligados enunciaron de forma genérica documentación, la cual no se encuentra referenciada con el número de póliza y la documentación soporte respectiva, o en su caso, no se advirtió el registro correspondiente en el Sistema Integral de Fiscalización.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con los candidatos por conducto de su partido, mediante requerimiento al instituto político correspondiente, con la finalidad de hacer del conocimiento de sus candidatos las irregularidades de mérito y así, salvaguardar la garantía de audiencia y que los candidatos contaran con la oportunidad de preparar una adecuada defensa previo al dictado de la resolución, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de las sanciones correspondientes, determinar la **responsabilidad de los sujetos obligados** en las consecuencias de las conductas materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil

catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Así, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III *“DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”* de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que *“El candidato es responsables solidarios del cumplimiento de los informes que se refiere en el inciso anterior.”*

De lo anterior se desprende que no obstante que el partido político haya omitido registrar gastos, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad

de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.

- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello; consecuentemente, los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, ya sea al partido político, coalición y/o candidato, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.⁵

En ese contexto, atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

⁵ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-171/2015.

De conformidad lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y es en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del partido político, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.”

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, las respuestas del sujeto obligado no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante las conductas observadas, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al partido político, pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado las diversas conductas que violentan los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, y atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método, para facilitar el análisis y sanción de las mismas, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.

- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con las irregularidades identificadas en las **conclusiones 7, 21 y 23** del Dictamen Consolidado, se identificó que el sujeto obligado omitió reportar sus egresos realizados durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Chihuahua.

En el caso a estudio, las faltas corresponden a una omisión del sujeto obligado consistente en omitir reportar gastos realizados **descripción de la acción u omisión de que se trate en forma sintética y concreta**, durante la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Chihuahua, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El Partido Acción Nacional omitió reportar en el Informe de campaña el egreso relativo a:

Descripción de las Irregularidades observadas
7. El sujeto obligado omitió registrar contablemente el gasto por 1 panorámico y 1 manta, valuados en \$18,912.96.
21. (...)
23. (...)

Como se describe en el cuadro que antecede, en la columna (“Descripción de las Irregularidades observadas”), se expone el modo de llevar a cabo la violación a los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al sujeto obligado, surgieron de la revisión del Informe de Campaña de los ingresos y egresos correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Chihuahua.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en el estado de Chihuahua.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del sujeto obligado para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Previo al análisis de la norma transgredida es relevante señalar que los monitoreos de medios constituyen un mecanismo previsto en los Reglamentos aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que le permiten a la autoridad fiscalizadora verificar la veracidad de la información proporcionada por los partidos políticos y coaliciones en sus informes; ya que se trata de un conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua, la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, entre otros, objeto del monitoreo; según señala la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-43/2006.

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en el SUP-RAP-86/2007 ha definido al monitoreo en materia de fiscalización como “como una herramienta idónea para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales, ya que a través de éstos se tiende a garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y apoyar la fiscalización de los institutos políticos para prevenir que se rebasen los topes de campaña, entre otros aspectos”.

Bajo esta línea, surgió el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos como un instrumento de medición que permite a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, a través de las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales, recabar información y documentación soporte sobre inserciones en prensa y anuncios espectaculares colocados en la vía pública con la finalidad de cotejarlo con lo reportado por los partidos políticos y

coaliciones en sus Informes de Campaña, con el fin de verificar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar la realización de monitoreos, se encuentra regulada en el artículo 318 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

“Artículo 318.

Monitoreo en diarios, revistas y otros medios impresos

- 1. La Comisión, a través de la Unidad Técnica, realizará las gestiones necesarias para llevar a cabo monitoreo en diarios, revistas y otros medios impresos tendentes a obtener el voto o promover a los precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargo de elección popular.*
- 2. Los resultados obtenidos en el monitoreo serán conciliados con lo reportado por los partidos, coaliciones y candidatos y aspirantes en los informes de ingresos y gastos aplicados a las precampañas y campañas.*
- 3. La Comisión a propuesta de la Unidad Técnica, establecerá la metodología para el monitoreo en diarios, revistas y otros medios impresos que promuevan a precandidatos y candidatos de los partidos políticos y coaliciones, así como de los candidatos independientes durante los Procesos Electorales.*
- 4. El monitoreo consistirá en reunir, clasificar y revisar la propaganda que se publique en medios impresos locales y de circulación nacional tendentes a obtener o promover a precandidatos o candidatos y candidatos independientes o bien promocionar genéricamente a un partido político y/o coalición durante el Proceso Electoral.*
- 5. El costo de la propaganda de medios impresos no reportados por los partidos políticos; coaliciones, candidatos y aspirantes, se determinará conforme a lo establecido en el Artículo 27 del presente Reglamento.*
- 6. El monto de la propaganda no reportada o conciliada por los partidos políticos y aspirantes se acumulará a los gastos de precampaña de la elección de que se trate.*
- 7. El monto de la propaganda no reportada o no reconocida por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, durante los procesos electorales se acumulará a los gastos de campaña de la elección de que se trate y de ser el caso, se prorrateará en los términos que establece el Reglamento.*
- 8. El periodo de monitoreo de medios impresos para precampaña dará inicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 226 de la Ley de Instituciones, y para campaña local, deberá ser determinado conforme a los acuerdos que para tal efecto apruebe el Consejo General.*

9. El periodo de monitoreo de medios impresos para campaña dará inicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 251 de la Ley de Instituciones.

10. La Comisión podrá solicitar el apoyo de la Coordinación Nacional de Comunicación Social (CNCS) y de la estructura desconcentrada del Instituto con el objeto de hacerse llegar de elementos de prueba suficientes a través del monitoreo de la publicidad en diarios, revistas y otros medios impresos durante las precampañas y campañas.

11. La Unidad Técnica realizará conciliaciones semanales de las muestras o testigos incorporadas en el sistema en línea de contabilidad, contra lo detectado en el monitoreo y pondrá a disposición del partido, coalición o candidato independiente los resultados.”

Como puede apreciarse, el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos contribuye a la construcción de condiciones de credibilidad y confianza, al incorporar medidas novedosas para fiscalizar eficientemente el manejo administrativo y financiero de las campañas políticas; ya que permite a la Unidad de Fiscalización cruzar la información a través de la detección de anuncios espectaculares colocados en la vía pública y de la búsqueda de información en medios impresos de circulación nacional y local, respecto de toda aquella publicidad y propaganda para cotejarlos con lo reportado por los partidos y coaliciones bajo este rubro; por lo que se configura como un mecanismo que permite cumplir cabalmente con el procedimiento de auditoría y verificar la aplicación de recursos para detectar oportunamente una posible omisión de gastos.

Ahora bien, dada la naturaleza y finalidad de los monitoreos, es inconcuso que este sistema constituye una herramienta indispensable para verificar el cumplimiento de las normas en materia de financiamiento, lo cual pone en evidencia que se trata de instrumentos fiables y dotados de valor probatorio para determinar las posibles infracciones cometidas a la normatividad electoral, por ser esa precisamente la función para la cual fueron diseñados en la legislación.

En este tenor, vale la pena señalar que de conformidad con el SUP-RAP-24/2010, el elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un documento público es el hecho de que sea emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y no su consignación en un papel. De esta forma, si bien en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en su artículo 462, numeral 2 que sólo las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, mientras que las pruebas técnicas harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en

el expediente; la Sala Superior ha señalado que cuando se trata de imágenes, es casi imposible hacerlas constar en un documento, pues para describirlas de manera exacta es necesario utilizar una gran cantidad palabras, lo cual haría casi imposible el intento de consignar en un documento el resultado de un monitoreo que comprenda varios elementos registrados.

Por tanto, en casos como el que ahora se presenta, resulta válido que la autoridad electoral haga costar los resultados en medios electrónicos para considerarlos como pruebas con valor probatorio pleno, pues igualmente se tratará de actos realizados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones. Entenderlo de distinta manera, se traduciría en una actividad inocua, en tanto que los monitoreos carecerían de razón; según se enfatiza en el SUP-RAP 133/2012 en donde se asigna pleno valor probatorio a los Monitoreos realizados por el Instituto Federal Electoral en ejercicio de sus atribuciones.

Es preciso mencionar que la *ratio essendis* de este criterio se encuentra recogido en la Jurisprudencia 24/2010, aprobada por la Sala Superior en la sesión pública celebrada el cuatro de agosto de dos mil diez; misma que señala que:

“...los testigos de grabación, producidos por el Instituto Federal Electoral, constituyen pruebas técnicas que por regla tienen valor probatorio pleno, porque son obtenidos por el propio Instituto, al realizar el monitoreo, para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión de promocionales en radio y televisión.”

Por lo anterior, se colige que los resultados del monitoreo que dieron origen a la presente falta, deben de ser evaluados como elementos con pleno valor probatorio, que dotan de certeza a esta autoridad sobre la existencia de lo detectado, pues se trata de un documento emitido por una autoridad pública en ejercicio de sus funciones. Para robustecer lo anterior, es preciso decir que no obra en la revisión de los informes de campaña prueba alguna en contrario que sirva para desvirtuar los resultados del monitoreo, como podría ser otro documento elaborado por la propia autoridad, cuyo contenido diverja del informe, según se establece en el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-117/2010.

Ahora bien, por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales

protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

En este caso, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, sujeto obligado vulneró los valores establecidos y afecta a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que en el campo de la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, los bienes jurídicos que se tutelan no sólo son la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, sino que también tiene como objetivo garantizar el cumplimiento cabal de normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la norma adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente⁶:

- a)** Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- b)** Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.

⁶ Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-4/2016

- c) Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- d) Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.
- e) Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que de optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto, con esto no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

En este orden de ideas en las **conclusiones 7, 21 y 23**, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismo que a la letra señalan:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de Campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan

instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el Partido Acción Nacional se ubica dentro de las hipótesis normativa prevista en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la

hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por las conductas señaladas en las **conclusiones 7, 21 y 23** es garantizar certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En el presente caso las irregularidades imputables al sujeto obligado infractor se traducen en unas infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, consistente en cumplir con la obligación de reportar el gasto de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus fines.

En razón de lo anterior, es posible concluir que las irregularidades acreditadas se traducen en **faltas de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido Acción Nacional cometió una sola irregularidad que se traduce en faltas de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que resulta procedente imponer una sanción.

En este sentido al actualizarse las irregularidades en comento, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de faltas sustantivas o de fondo/una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el sujeto obligado impidió a la autoridad fiscalizadora tener certeza sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos erogados al no reportarlos dentro de su Informe de Campaña.
- Que con la actualización de las faltas sustantivas, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, certeza y transparencia en la rendición de cuentas.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de fondo cometidas por el partido infractor se califican como **GRAVES ORDINARIAS**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de diversas faltas de fondo o sustantivas en las que se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que el Partido Acción Nacional omitió registrar el gasto realizado como parte de las actividades de campaña, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida se vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese contexto, el sujeto obligado debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el sujeto obligado y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que sujeto obligado no cumplió con su obligación de reportar la totalidad de los gastos que realizó durante el periodo establecido; por lo tanto, la irregularidad se tradujo en faltas que impidieron que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido utilizó diversos recursos. Por lo tanto, no debe perderse de vista que las conductas descritas, vulneran directamente el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese tenor, la faltas cometidas por el partido es sustantivas y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió reportar la totalidad de los gastos realizados en el informe de campaña respectivo situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido en reiteración y sistematicidad.

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecue a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a cada una de las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Así, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, debe valorarse la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el Considerando Ocho del presente Acuerdo, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la

elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y

V En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de las faltas analizadas.

Conclusión 7

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que se fiscaliza.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no reportar los gastos realizados durante la campaña en el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Chihuahua, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la

autoridad el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016.

- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$18,912.96 (dieciocho mil novecientos doce pesos 96/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de las faltas y las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Acción Nacional se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir reportar gastos** y las normas infringidas [artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización], la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Dicho lo anterior, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al sujeto obligado en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$28,369.44 (veintiocho mil trescientos sesenta y nueve pesos 44/100 M.N.)⁷

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Acción Nacional, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **388 (trescientos ochenta y ocho)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$28,339.52 (veintiocho mil trescientos treinta y nueve pesos 52/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁷ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo (ahora Unidades de Medida de Actualización).

(...)

e) Al realizar el análisis respectivo, tal como se advierte en el Considerando 5 del presente Acuerdo, se concluye dejar sin efectos la **conclusión 22** materia de análisis.

(...)

g) Al realizar el análisis respectivo, tal como se advierte en el Considerando 5 del presente Acuerdo, se concluye dejar sin efectos la **conclusión 31** materia de análisis.

(...)

10. Que a continuación se detallan las sanciones originalmente impuestas al Partido Acción Nacional en la Resolución INE/CG594/2016, en su resolutivo **PRIMERO**, así como las modificaciones procedentes de acuerdo a lo razonado en el presente Acuerdo:

Resolución INE/CG594/2016			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
"7. El sujeto obligado omitió registrar contablemente el gasto por 7 Panorámicos, 3 muros y una manta, valuados en \$192,225.28."	\$192,225.28	\$288,288.88	"7. El sujeto obligado omitió registrar contablemente el gasto por 1 panorámico y 1 manta, valuados en \$18,912.96".	\$18,912.96".	\$28,339.52
"8. El sujeto obligado omitió registrar contablemente el gasto de medios impresos, valuado en \$53,572.41."	\$53,572.41."	\$80,344.00	Queda sin efectos	N/A	N/A

Resolución INE/CG594/2016			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
"22. Del análisis a la información presentada en el SIF, se observó que el sujeto obligado omitió reportar 1 cuenta bancaria para el manejo de los recursos de campaña del candidato"	N/A	\$13,074.16	Queda sin efectos	N/A	N/A
"31. El sujeto obligado rebasó el tope de gastos establecido para el cargo del Presidente Municipal por \$63,686.94"	\$63,686.94	\$63,686.94	Queda sin efectos	N/A	N/A

11. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en los Considerandos **5, 6, 9 y 10** del Acuerdo de mérito, se modifican las sanciones por lo que hace a las conclusiones 7, 8, 22 y 31, por lo que se modifica el Punto Resolutivo **PRIMERO** para quedar de la manera siguiente:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **28.1 de la Resolución INE/CG594/2016**, en relación al considerando **9** del presente Acuerdo, se imponen al **Partido Acción Nacional**, las sanciones siguientes:

(...)

c) 3 falta de carácter sustancial o de fondo: conclusiones **7, 21 y 23.** ⁸

⁸ Atendiendo a lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-RAP-337/2016 y al haber dejado intocadas las demás conclusiones que sustentan la Resolución INE/CG580/2016, relativas al Partido Acción Nacional, este acatamiento únicamente se abocará a la modificación de la parte conducente del Considerando 28.1 Partido Acción Nacional; por lo que hace al inciso c), conclusiones 7 y 8, toda vez que la conclusión 23 fue confirmada la Sala Superior y la conclusión 21 no fue objeto de impugnación

Conclusión 7

Una multa equivalente a **388 (trescientos ochenta y ocho)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$28,339.52 (veintiocho mil trescientos treinta y nueve pesos 52/100 M.N.)**.

Conclusión 21

(...)

Conclusión 23

(...)

e) Conclusión 22.

Derivado de las consideraciones vertidas en los considerandos **8 y 9** del presente Acuerdo, la sanción respecto a la **Conclusión 22** queda sin efectos.
(...)

g) Conclusión 31.

Derivado de las consideraciones vertidas en los considerandos **5 y 9** del presente Acuerdo, la sanción respecto a la **Conclusión 31** queda sin efectos.
(...)

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo **INE/CG593/2016** y la Resolución **INE/CG594/2016**, aprobados en sesión extraordinaria celebrada el catorce de julio

dos mil dieciséis, derivado de la revisión de los Informes de Campaña de Ingresos y Gastos de los Candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Chihuahua, por lo que hace al Partido Acción Nacional respecto de las conclusiones 7, 8, 22 y 31 en los términos precisados en los Considerandos **5, 9 y 10** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Infórmese a la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-323/2016, remitiéndole para ello las constancias atinentes.

TERCERO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto, remita el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar a los sujetos interesados a la brevedad posible; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

CUARTO. Hágase del conocimiento del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, a efecto de que las multas determinadas en el presente Acuerdo sean pagadas en dicho Organismo Público Local, las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya quedado firme. En términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas en este Acuerdo, serán destinadas al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

QUINTO. Se solicita al Organismo Público Local que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de las sanciones impuestas en el presente Acuerdo.

SEXTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 24 de febrero de 2017, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**